



# Gobierno Regional de Ica



## Resolución Gerencial Regional N° 045 -2017-GORE.ICA/GRDE

Ica, 28 DIC. 2017

### VISTO,

La Resolución Directoral N° 216-2017-GORE.ICA-GRDE/DIRCETUR-AL; Constancia de Notificación N° 193-2017-UAD; Recurso de Apelación presentada por Rosa Mirtha Aguilar Rodríguez de León, de fecha 30 de noviembre de 2017, contra la Resolución Directoral N° 216-2017-GORE.ICA-GRDE/DIRCETUR-AL; Nota N° 0394-2017-GORE.ICA-GRDE/DIRCETUR-AL; Informe Legal N° 041-2017-GRDE-GORE.ICA/JJVC; y:

### CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 2° inciso 20, reconoce el derecho de toda persona a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional sólo pueden ejercer individualmente el derecho de petición;

Que, el Derecho Administrativo se rige por el Principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la ley No. 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, por la cual “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo a los fines para los que fueron conferidas”.

Que, en atención al recurso de Apelación, interpuesto por la recurrente Rosa Mirtha Aguilar Rodríguez de León, corresponde determinar si se han cumplido los requisitos de admisibilidad y procedencia señalados en el T.U.O de la Ley N° 27444, General de Procedimiento Administrativo General (en adelante LPGA)

Que, el T.U.O de la LPGA, establece que son impugnables los actos administrativos que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo.

Que, el artículo 2016° del T.U.O de la LPGA, establece que, los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación, Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión

Que, por otro lado, dentro del mismo marco legal, del numeral 216.2, se desprende que, “El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”.

Que, así mismo, el artículo 220° del T.U.O de la LPGA, establece que, una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos, quedando firme el acto.

Que, en sede administrativa se dice que un acto ha adquirido firmeza cuando contra dicho acto no procede recurso administrativo alguno, sobre todo cuando dichos actos impugnatorios no se han planteado dentro de los plazos establecidos,

Que, en el presente, se advierte que la constancia de notificación N° 193-2017-UAD (fojas 31), fue notificada a la recurrente en fecha 07 de noviembre del 2017, la misma que cumple con todos los requisitos establecidos en el artículo 21° de la LPGA.

Que, en tal sentido, la recurrente, tenía plazo de presentar el recurso impugnatorio hasta el 29 de noviembre del 2017, teniendo en cuenta que mediante Decreto Supremo N° 110-2017-PCM, publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 15 de noviembre de 2017, decreta día no laborable, el jueves 16 de noviembre de 2017, gracias a la clasificación de la selección peruana al Mundial Rusia 2018.





# Gobierno Regional de Ica



Que, por tanto, al haberse acreditado que, el Recurso de Apelación, fue presentado en fecha 30 de noviembre del 2017 (fojas 34), no fue presentado dentro del plazo legal establecido, corresponde declarar su improcedencia por extemporánea, y en consecuencia declarar consentida la apelada, de acuerdo a lo señalado en el artículo 220° del T.U.O de la LPGA, en concordancia con el artículo 212° de la LPGA.

Que, mediante Informe Legal N° 041-2017-GRDE-GORE.ICA/JJVC, recomienda declarar improcedente, el Recurso de Apelación presentado por la administrada Sra. ROSA MIRTHA AGUILAR RODRIGUEZ DE LEON, apoderada de la administrada y representante de FILOMENA LEON DE UGARTE, quien conduce el establecimiento de hospedaje denominado "Chincha" por los fundamentos expuestos en el presente informe y se declare consentida la Resolución Directoral N° 2016-2017-GORE.ICA/DIRCETUR-AL, y se declare también por agotada la vía administrativa.

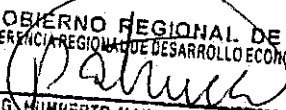
## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** - DECLARAR IMPROCEDENTE, el Recurso de Apelación, interpuesto por la administrada Sra. ROSA MIRTHA AGUILAR RODRIGUEZ DE LEON, apoderada de la administrada y representante de FILOMENA LEON DE UGARTE, quien conduce el establecimiento de hospedaje denominado "Chincha", por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - DECLARAR CONSENTIDA, la Resolución Directoral No. 216-2017-GORE.ICA-GRDE/DIRCETUR-AL, de fecha 31 de octubre de 2017.

**ARTÍCULO TERCERO.** - NOTIFIQUESE, la presente Resolución dentro del término de Ley a la recurrente y a la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo, para su conocimiento y ejecución conforme a ley.

## Regístrese, Comuníquese y Publíquese

GOBIERNO REGIONAL DE ICA  
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO  
  
ING. HUMBERTO MAX PATRUCCO ZAMUDIO  
GERENTE REGIONAL

CC:  
DIRCETUR-ICA (1).  
Interesado (1).